



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GALENOS DEL NORTE IP S.A.S.
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO	13001-4003-011-2015-01013-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO
FECHA DE PRESENTACIÓN	03 DE FEBRERO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	30 DE ENERO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	31 DE ENERO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 14 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 16 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA ISABELAMADOR DE BENITO REVOLLO
DEMANDADO	GERARDO RUEDA DOMINGUEZ
RADICADO	13001-4003-001-2019-00066-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO
FECHA DE PRESENTACIÓN	06 DE FEBRERO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	02 DE FEBRERO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	03 DE FEBRERO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 14 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 16 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

Re: RAD. 1013/15. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION DE GALENOS DEL NORTE IPS

GRUPO ALFOLI SAS <grupoalfolisas@gmail.com>

Vie 3/02/2023 2:34 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas, cordial saludo.

Adjunto lo pedido, Nro Radicado: 13001-40-03-011-2015-01013-00.

Atentamente,

CARLOS A. RAMIREZ MENCO

C. C. No. 19.767.529 de Mompox

T. P. No. 220.187 del C. S. de la J.

Manga, Calle 28 No. 25-53, Edificio Torre del Puerto, Centro de Negocios, Piso 13, Oficina 1303. Conmutador: (605) 651 1495, Ext. 16.

Cartagena de Indias, Colombia.

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Atte. Dra. Carmen Luz Cobo González

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Ref. Demanda Ejecutiva de GALENOS DEL NORTE IP SAS contra CAJA DE PREVISION DE LA UNIVERSAIDAD DE CARTAGENA. Rad. 1013/2015.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, a su despacho con el debido y acostumbrado respeto concurro para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 notificado por estado fijado 31/01/2023, mediante el cual el despacho dispuso no continuar con el incidente de sanción iniciado y ordenó levantar las medida cautelar decretada y practicada comunicada al Tesorero Pagador de la Universidad de Cartagena.

Como está acreditado en plenario Galenos del Norte IPS SAS, es una IPS que fuè proveedora de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, y que por virtud de contrato de prestación de servicios de salud suministró efectivamente medicamentos a los beneficiarios de la Caja demandada. El incumplimiento en el pago oportuno por parte de la demandada dió lugar a que se promoviera acción ejecutiva, marco en el cual la demandada ha tenido oportunidades de defenderse que no ha agotado, pues ha solicitado reiteradamente el levantamiento de las medidas cautelares siendo todas negadas, manteniéndose incólume la orden judicial del embargo.

La medida de embargo ratificada reiterativamente en este expediente recae sobre los recursos que perciba la demandada y que tenga a favor ante la Universidad de Cartagena, bajo el amparo de estar en presencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, toda vez que el crédito ejecutado tiene su origen en un negocio intrínseco y propio del sistema de salud -venta efectiva de medicamentos- de tal modo que *"es válido el embargo de recursos del Sistema General de Participaciones en tanto que el mismo tenga como fundamento actividades de salud."*

Ante las reiteradas ordenes de confirmación del embargo y comunicaciones libradas al Tesorero Pagador de la Universidad de Cartagena, éste de manera desafiante y temeraria se apartó de dar cumplimiento oportuno, manteniendo en suspenso incluso por varios años (**desde el 2018**) de manera ilegal el estricto y debido cumplimiento de la medida cautelar, a tal punto de menosprecio llegó el Tesorero que al día de hoy la medida no la cumplió, y hoy luego de casi **CINCO AÑOS** de ejecutoriada la decisión el despacho decidió levantar las medidas de embargo, dejando en total estado de orfandad judicial la efectividad de obtener el recaudo del crédito perseguido.

Resulta entonces desde todo punto de vista, aun so pretexto de aplicar un precedente judicial cuyos efectos es de recordar solo implican a sus partes, desconocer todo el daño ocasionado por el actuar temerario y tozudo de un funcionario publico que se opuso de manera ilegal a cumplir una decisión judicial que no tenía la legitimación ni el derecho de controvertir, no obstante le fue permitido desplegar toda esa actuación de obstrucción a la debida y recta administración de justicia que todo funcionario público está obligado a respetar. Amén de todo ello, en ultimas con la desafortunada decisión objeto de este recurso se recompensa de manera directa la mala fe y pésima práctica administrativa de recursos que mantiene la demandada frente al asunto principal, que es el pago de una obligación dineraria, así también recompensando la deplorable cultura de no pago que gobierna en la entidad demandada, pues con ello simplemente le queda a mi cliente cuesta arriba obtener el ansiado pago, ya que las demás medidas de embargo han resultado ilusorias.

***ARGUMENTOS DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
CAUTELAR ELEVADA POR LA DEMANDADA.***

Bajo el amparo de una decisión constitucional, que vale recordar produce efectos interpartes, la demandada pide el levantamiento de la orden de embargo, aduciendo los argumentos que en autos antecedentes ya le han sido negados, por tanto están más que en firme.

***EFECTOS INTERPARTES DE LA DECISION JUSTIFICADA COMO
ARGUMENTO CENTRAL PARA PEDIR EL DESEMBARGO.***

Sobre el particular aspecto me permito extraer apartes de la sentencia SU349/19 expediente T-6403234 del 31 de julio de 2019 expedida por la **CORTE CONSTITUCIONAL** que preciso los efectos que emanan de las sentencias de tutela.

"Sentencia SU349/19

...

La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.

...

3.5. Consideración final: no hay evidencia de una trasgresión palmaria de derechos fundamentales de los actores. Las decisiones contenidas en las sentencias T-936 de 2013^[62] y T-658 de 2014^[63] tienen estrictos efectos "inter partes"

3.5.1. A modo de cuestión final, la Corte encuentra pertinente advertir que en esta ocasión tampoco se observa ninguna afectación palmaria de derechos fundamentales, que merezca la intervención del juez de tutela. Por un lado, para la Sala es claro que las sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2014 tienen estrictos efectos *inter partes*; y por otro, los accionantes, a través de su apoderado, no demostraron cómo su situación es necesariamente comparable con los asuntos allí decididos. A efectos de sustentar lo anterior, a continuación la Sala se referirá al contenido de los antecedentes jurisprudenciales citados en el escrito de tutela.

...

3.5.4. Las sentencias ordinarias que, en primera instancia, resolvieron los tres casos revisados en la Sentencia T-936 de 2013, fueron adoptadas el 15 de abril de 2011 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. En éstas se "*absolvió a la entidad demandada de las pretensiones invocadas en las demandas, al considerar que la controversia propuesta corresponde a un asunto de naturaleza económica, respecto del cual no existe norma legal o convencional que obligue o faculte al empleador a realizarle al trabajador un incremento salarial anual*"^[64]. Los trabajadores demandantes formularon recurso de apelación contra estas decisiones, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que a su vez resolvió revocar las providencias de primer grado^[65].

3.5.5. Contra estas providencias de segunda instancia, la empresa (...) formuló 3 acciones de tutela individuales en las que consideró, por un lado, que ni el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta ni la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta "se pronunciaron sobre la excepción previa de pleito pendiente, la cual –en su opinión– debió prosperar. Al respecto, se alega que los citados señores, como miembros de SINTRAELECOL, participaron en la instauración de una demanda ordinaria laboral en su contra, la cual se encontraba en curso, con el propósito de obtener el reconocimiento y la cancelación del aumento indexado de su salario desde el 1º de marzo de 2002, con los correspondientes intereses de mora. De ahí que, en su opinión, el proceso no se debió tramitar al existir otra actuación judicial con el mismo objeto y entre las mismas partes"^[66]. Y por otro lado, que específicamente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta incurrió en un defecto sustantivo, al concluir que el pacto colectivo guardaba vigencia. Para la Empresa, se "realizó una interpretación ilegal de la Convención, dándole al artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, un alcance que no tiene y que se desconoce la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dicho que cuando los citados acuerdos establecen beneficios para períodos determinados de tiempo, éstos no pueden prorrogarse de manera indefinida".

3.5.6. Sobre el asunto particular, la Sala Tercera de Revisión, por un lado, estableció que, sobre el cargo correspondiente a la omisión de la valoración de la excepción de pleito pendiente, la acción de tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad, pues Termotasajero S.A. E.S.P. podía hacer uso de otros mecanismo judiciales idóneos para superar este supuesto defecto procesal, a través del ejercicio de las nulidades correspondientes. Por otro lado, determinó que uno de los 3 expedientes (T-4.019.888) no satisfizo el requisito de inmediatez, porque entre la última actuación desplegada por la entidad accionante (el 28 de agosto de 2012) y la fecha en que se interpuso el recurso de amparo (el 1 de abril de 2013), transcurrió un lapso injustificadamente extenso. Finalmente, encontró que el cargo relativo a la presunta configuración del defecto sustantivo por indebida interpretación judicial sí debía ser objeto de estudio de fondo por parte de la Sala, únicamente en relación con los restantes dos expedientes.

...

3.5.9. Por su parte, en la *Sentencia T-658 de 2014*^[70], la Sala Primera de Revisión estudió cuatro casos adicionales a los abordados previamente en la Sentencia T-936 de 2013. Igual a lo ocurrido en los expedientes de tal precedente, Termotasajero S.A. E.S.P. controversió por vía de recurso de amparo las providencias judiciales que, en su criterio, habían vulnerado su derecho al debido proceso por (i) dejar de estudiar la excepción de pleito pendiente, e (ii) incurrir en un presunto defecto

sustantivo por indebida interpretación del artículo 20 de la convención colectiva y la vigencia de los incrementos a los que éste se refiere.

3.5.10. Con fundamento en razones equivalentes a las sostenidas en la Sentencia T-936 de 2013, la Sala se ocupó únicamente de verificar la presunta configuración del defecto alegado, pues en lo demás no encontró cumplido el requisito de subsidiariedad. Con este propósito, insistió en que la causal especial de procedencia de las tutela contra providencias judiciales, relativa al defecto sustantivo por indebida interpretación judicial, sólo se presenta cuando está acreditado que el fallo cuestionado ha adelantado una hermenéutica "*ostensible y abiertamente contraria de la disposición normativa*".

...

3.5.13. Así las cosas, en virtud de las exigentes cargas argumentativas y el carácter excepcional que enmarcan el ejercicio de la tutela contra providencias judiciales, es claro que los pronunciamientos de las salas Tercera y Primera de Revisión no se ocuparon de definir, en general, si la Convención Colectiva estaba o no vigente, pues este no era el objeto de la tutela. Contrario a lo sostenido por los 18 accionantes, las sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2014 se centraron únicamente en verificar que la interpretación que el operador jurídico demandado había adelantado en las providencias controvertidas no desatendiera el marco constitucional vigente, sin establecer, de ningún modo, si ésta correspondería a la única respuesta jurídicamente posible. En coherencia con lo ello, la resolución adoptada en ambas providencias no incluyó ninguna determinación orientada a extender los efectos "*inter partes*" de la misma, de la cual fuera posible derivar la aplicación de efectos "*inter pares*" o "*inter comunis*" de la decisión.

3.5.14. Es claro que el estudio de las acciones de tutela abordado en las sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2014 está estrictamente determinado por las *circunstancias procesales* que enmarcaron la adopción de las siete providencias judiciales controvertidas. En ese sentido, sostener que tales asuntos son comparables con los de los 18 actores de la referencia, exigiría de los accionantes cumplir con una carga argumentativa que demostrara cómo dichas *circunstancias procesales* son exactamente iguales en todos los casos. Esta carga claramente no se satisfizo, pues los demandantes, a través de su apoderado judicial, únicamente se encargaron de atribuir a los dos antecedentes jurisprudenciales un alcance que, como ya se dijo, no tienen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA CONFIRMACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO.

El asunto objeto de controversia en este caso versa sobre los postulados de **"Inembargabilidad de los dineros del Sistema General Participaciones (en especial la inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Seguridad Social)"**, no obstante jurisprudencialmente se desarrollaron **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBAGABILIDAD** desarrollados por la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, en varias sentencias, que dejó claro que dicho principio no es absoluto.

Se parte de este presupuesto: **"La inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, so pretexto de la primacía del interés general."**¹ (Negritas, cursiva y subrayas mias)

La regla general del Estatuto Orgánico de Presupuesto comenzó a desquebrajarse cuando en **Sentencia C-546 de 1992** la **Corte Constitucional** afirmó que la inembargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreencias contraría la Constitución, y por ello, estableció como excepción a dicho principio el caso en que la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.²

En Sentencia **C-354 de 1997**, que analizó la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, donde se establecía la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, la Corte declaró la exequibilidad de dicha norma bajo el entendido de que **los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento en ella establecido, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto,** en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negritas y subrayado por fuera del texto)

En la Sentencia **C- 566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis**, la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001,

¹ Sentencia C-546/92 citada en la intervención de la Contraloría General de la República en Sentencia C-566/2003.

señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por **1)** Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; **2)** Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y **3)** Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

En la referida sentencia (C – 566/2003) la Corte declaró la exequibilidad de la expresión **"estos recursos no pueden ser sujetos de embargo"** contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, **en el entendido** que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias **o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título**, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos del SGSS por vía de excepción.

En la *sentencia C – 1154/2008*, La Corte destacó que la jurisprudencia había dejado en claro que **el principio de inembagabilidad no era absoluto**, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, en ese sentido son procedentes por vía de excepción los embargos en virtud de títulos que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

En síntesis, las anteriores excepciones propugnan por la garantía, del principio de seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos que constituyen las obligaciones por los servicios prestados dentro del marco del sistema de salud.

Cabe aclarar, que el procedimiento indicado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, es el aplicable en las controversias Estado – particulares, donde se brinda la oportunidad para que la entidad estatal se prepare presupuestalmente y pueda responder patrimonialmente. Pero, si se está en un campo netamente particular, o por los

menos quien pretenda la condena y las medidas sea un particular, las reglas del procedimiento serán las aplicadas en el proceso ejecutivo común y corriente.

En efecto, con sentencia de fecha 29 de julio de 2015, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**, acogió los parámetros desarrollados por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, respecto de las “**EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBAGABILIDAD**” al aceptar que éste principio no es **ABSOLUTO**, pues el mismo está sujeto a excepciones, dentro de las cuales está precisamente que el crédito que origine la medida de embargo provenga de uno de los sectores objeto de protección (educación, **salud** y propósito general) de la cual extraigo apartes:

“...Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: *para garantizar la efectividad de la inversión social* de los recursos que conforman el *sistema general de participaciones*; este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.”

“...Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “*inembargabilidad*” de los recursos públicos del *presupuesto general de la nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.” (Subraya fuera de texto)

“...Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “*que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución*”; premisa a partir de la cual indicó que, “*las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*” (Subrayas originales del texto)

De la misma manera y siguiendo la línea jurídica trazada por las Altas Cortes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, en providencias de fechas **27 de Mayo de 2016**, M. P. **Dr. Francisco Alberto Gonzalez Medina, Sala Laboral** y del **14 de Junio de 2016**, M. P. **Dr. Ramon Alfredo Correa Ospina, Sala Civil Familia**, resolvió acoger los argumentos que fundamentan la procedencia de embargos sobre recursos del sistema de seguridad social.

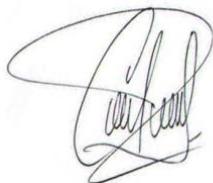
De igual manera el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con auto de fecha 20 de noviembre de 2017 resolvió la confirmación de los embargos decretados con fundamento en las excepciones al principio de inembargabilidad desarrollado por las altas cortes.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito al H. Despacho:

1. Se **REPONER** el auto de fecha 30 de enero de 2023 notificado por estado fijado 31/01/2023, y en su lugar imponer sanción conforme a la norma adjetiva contra el autor de la transgresión narrada.
2. En su defecto se admite el recuero de apelación para que se surta su trámite ante el Superior Jerárquico.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO

C. C. No. 19.767.529 de Mompox

T. P. No. 220.187 del C. S. de la J.

RECURSO REPOSICION

Erasmus manuel Castro Suarez <erasmo_cs@hotmail.com>

Lun 6/02/2023 1:07 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Outlook](#)



ERASMO MANUEL CASTRO SUAREZ

Especialista En Derecho Administrativo De La Universidad Libre

E- MAIL: Erasmo_cs@hotmail.com CEL.: 3118015940

CARTAGENA- COLOMBIA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA

PROVIENE DEL 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO 13001-40-03-001-2019-00066-00

DEMANDANTE DORA ISABEL AMADOR DE BENITO REVOLLO

DEMANDADO GERARDO RUEDA DOMINGUEZ

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION Y/O COMPLEMENTACION DE AUTO

ERASMO MANUEL CASTRO SUAREZ, abogado mayor de edad y residente en esta ciudad, con cedula de ciudadanía número 15.681.937 con domicilio profesional en el barrio centro edificio Gedeón piso tercero oficina 308 actuando como apoderado de la parte demandada por medio del presente escrito solicitarle lo siguiente

1. Su despacho mediante auto de fechados de febrero de 2023 aprobó el acuerdo transaccional presentado por los apoderados de las partes no obstante en esa misma petición solicitamos que se ordenara a la notaria cuarta de Cartagena la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, sin embargo, su despacho negó dicha solicitud manifestando que deberá ser elevada directamente por las partes a través, ante esa entidad

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 2457 del código civil colombiano nos enseña que La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva de lo

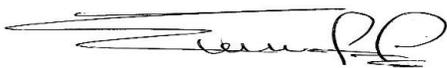
anterior se colige su señoría que la partes así como solicitaron la terminación por el pago de la obligación principal se solicitó su extinción y así lo solicitamos al señor juez luego entonces no podría el despacho desconocer la voluntad de la partes que así lo solicitaron además con esta decisión esta afectando a mi poderdante ya que lo deja al arbitrio y voluntad por parte de demandante la cancelación es decir quedamos supeditado a cuando este quiera lo cual no es así por que dicho proceso e hipoteca o gravamen se está dando es atar vez de la una decisión judicial

Ahora de la referida disposición se puede exteriorizar que el carácter del derecho real es accesorio que es connatural es decir de la hipoteca se desprende una consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que la respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él es decir la extinción de esta garantía se produce de pleno derecho al fenecer la prestación principal.

PETICION

Por lo expuesto anteriormente su señoría le solicito muy respetuosamente se sirva reponer o complementar el auto aludido ordenando la cancelación del gravamen hipotecario oficiando en tal sentido a la notaria curta de Cartagena

Atentamente



ERASMO MANUEL CASTRO SUAREZ

C.C. 15.681.937

T.P.138098

